

d) El 40 por 100 para obras de construcción, ampliación o modernización de acampamentos turísticos.

e) Los porcentajes indicados en los párrafos a) y b) se aplicarán también a los apartamentos turísticos, según se trate de reformas y modernizaciones o de nuevas construcciones.

f) El 40 por 100 en las nuevas construcciones y ampliaciones de restaurantes y cafeterías y en los casos de transformación y conversión de edificaciones ya existentes en industrias de este tipo; el 50 por 100 en los casos de reforma o modernización de estos establecimientos.

g) Para la adquisición de mobiliario y equipo podrán autorizarse créditos hasta el 15 por 100 del total que pudiera obtenerse de tratarse de obras de nueva construcción.

Art. 3.º En ningún tipo de alojamientos la cuantía del préstamo podrá exceder de la cantidad que resulte de multiplicar el número de habitaciones destinadas a clientes, dotadas de baño privado completo o medio aseo, por las siguientes cifras:

- a) En hoteles de lujo: 250.000 pesetas.
- b) En hoteles de 1.ª A: 200.000 pesetas.
- c) En hoteles de 1.ª B: 150.000 pesetas.
- d) En hoteles de 2.ª: 100.000 pesetas.
- e) En hoteles de 3.ª y P. L.: 75.000 pesetas.
- f) En pensión de 1.ª y 2.ª: 60.000 pesetas.

Estos límites se aplicarán a los alojamientos turísticos no hoteleros por asimilación de categorías.

En lo que se refiere a acampamentos turísticos, el préstamo podrá también limitarse, si lo estima oportuno el Ministerio de Información y Turismo, por la cantidad que resulte de multiplicar el número de elementos sanitarios que conjuntamente equivalgan al medio aseo por 40.000 pesetas para los de primera categoría, y 25.000 pesetas para los de segunda.

Art. 4.º Los plazos máximos de duración de las operaciones de estos créditos serán los siguientes:

- a) De quince años para los préstamos destinados a los fines previstos en el apartado a) del artículo primero.
- b) De diez años para los préstamos destinados a los fines del apartado c) de dicho artículo primero.
- c) De siete años para los préstamos destinados a los fines señalados en el apartado b) del referido artículo primero.
- d) De cinco años para los créditos que tengan por finalidad la adquisición de mobiliario y equipo, a que alude el apartado d) del citado artículo primero.

Art. 5.º El Banco Hipotecario de España estudiará y, en función de la garantía, resolverá la concesión de cada uno de estos préstamos, estableciendo, dentro de los límites máximos señalados por el Ministerio de Información y Turismo, la cuantía y el plazo de duración, así como las demás condiciones de la operación. Dicha Entidad fijará libremente la garantía, que deberá ser preferentemente hipotecaria, reservándose, asimismo, el derecho de vigilar las inversiones de estos auxilios, sin perjuicio de la competencia genérica que en este sentido cabe al Ministerio de Información y Turismo.

Art. 6.º Los créditos a que se refiere esta Orden devengarán un interés del 5,25 por 100 anual, y se pagarán por semestres vencidos de igual cuantía, en los que irán englobados el interés y la amortización.

El Banco podrá fijar hasta un plazo de tres años de carencia de amortización, según la duración de las obras, deducible de los plazos máximos anteriormente citados, durante el cual los préstamos sólo devengarán el interés fijado, aplicado a las cantidades dispuestas con cargo al crédito.

Art. 7.º El Ministerio de Información y Turismo establecerá el porcentaje que, del total de la consignación anual de fondos que se autorice para el crédito hotelero y construcciones turísticas, haya de ser reservado para financiar inversiones en zonas de insuficiente desarrollo turístico; este porcentaje no podrá ser inferior al 25 por 100 de la consignación.

Para ello, el Ministerio de Información y Turismo convocará los correspondientes concursos, en los que se especifiquen la clase y condiciones que han de concurrir en las inversiones que puedan acogerse a los mismos, pudiendo, en este caso, ser alteradas las condiciones contenidas en los artículos segundo, tercero, cuarto y sexto anteriores. El procedimiento a seguir en la tramitación de estos concursos será fijado en las respectivas convocatorias.

Art. 8.º Los préstamos concedidos al amparo de esta Orden se formalizarán en escritura pública, en la que se afectarán las garantías y se harán constar las condiciones y plazos de la inversión. En todo caso serán causas de anulación de la concesión o de rescisión del préstamo:

a) No presentar la documentación necesaria para formalizar la escritura, dentro del plazo de noventa días, desde la concesión.

b) No hacer uso del crédito o no haber iniciado las obras en igual plazo, a contar de la fecha de la escritura.

c) No haber terminado las obras en el plazo fijado en el acuerdo de concesión o, en su defecto, en el término de tres años, salvo autorización expresa de la Subsecretaría de Turismo.

d) No dedicar el préstamo a los fines turísticos que motivaron la autorización del crédito.

En estos casos habrán de devolverse al Banco las cantidades entregadas a cuenta del préstamo, con indemnización de las costas y gastos ocasionados.

Se rescindirá parcialmente el préstamo y no se entregará la cantidad que a estos efectos fijará el acuerdo de concesión cuando el alojamiento no quede clasificado en la categoría prevista.

Art. 9.º Una vez formalizada la operación, la entrega de los préstamos se realizará en los plazos fijados por el Banco en la concesión, según el estado de las obras y a la vista de los informes emitidos por sus Servicios Técnicos, pudiendo efectuarse, a la iniciación de la obra o instalación, una primera entrega, si se estima que hay garantía suficiente para ello.

En todos los casos el Banco dejará retenido un último plazo hasta la terminación de las obras, o la autorización provisional del establecimiento y su alta en contribución industrial y urbana; y, si dicha autorización resultase de categoría inferior a la que sirvió de base para la regulación del crédito, dicho último plazo será destinado a reembolso anticipado.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1942, 17 de marzo de 1956, 2 de julio de 1958, 12 de julio de 1963 y 2 de mayo de 1964.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 20 de octubre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Información y Turismo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de octubre de 1965 por la que se advierte a los concesionarios de los Depósitos de Aduanas la obligación de reembolsar los sueldos del personal de Aduanas liquidados conforme a la Ley 31/1965, sobre retribuciones, y se da a determinados concesionarios la opción de sustituirlo por el pago de dietas y gastos de locomoción del funcionario que haga el servicio.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 8 y 205 de las Ordenanzas de Aduanas, los concesionarios de Zonas y Depósitos Francos y los de Depósitos Comerciales, sujetos en su funcionamiento a los preceptos de aquéllas, vienen obligados a reintegrar al Estado los gastos del personal que ejerce la intervención en los mismos.

En situación análoga se encuentran, asimismo, aquellos Organismos o Entidades que, por haberse establecido a su instancia una Aduana en sitio determinado, destinada fundamentalmente al despacho de sus propias mercancías, se han comprometido a reintegrar al Tesoro Público los haberes del personal en ella destinado y los concesionarios de ciertas admisiones temporales o de mercancías en regímenes especiales, sujetos a una intervención aduanera, para los cuales las correspondientes órdenes consignan la obligación de reintegrar al Estado los haberes del funcionario que tenga atribuida la intervención.

Varias de las aludidas concesiones, especialmente las de admisiones temporales en régimen de intervención aduanera, no llegaron a funcionar o, de hacerlo, no han tenido adscrito de modo permanente y exclusivo un funcionario, sino que la

intervención ha sido ejercida por los Servicios de Aduanas más próximos al lugar de la concesión

Al ponerse en vigor la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre las retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil, las cantidades a reintegrar serán las resultantes de aplicar los preceptos de la misma al personal de los Cuerpos Especiales de Aduanas que ocupen los destinos de referencia, que excederán notablemente de las figuradas en las respectivas disposiciones de concesión y en los oportunos conceptos del Presupuesto General de Gastos del Estado.

Dado el cambio en el régimen de retribuciones, parece oportuno advertir a los aludidos concesionarios del alcance de los reembolsos a efectuar y, al mismo tiempo, dar a las Empresas o Entidades privadas, no titulares de concesiones de servicios públicos, la opción de sustituir el reintegro de la totalidad de los gastos del personal por el abono de los de transporte y dietas reglamentarios del funcionario cuando haya de desplazarse de su residencia

En mérito de cuanto antecede, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de 1 de octubre del año en curso, fecha de entrada en vigor de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, las cantidades que los concesionarios de Zonas y Depósitos Francos y de Depósitos Comerciales han de reintegrar al Tesoro Público, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 5, 8 y 205 de las Ordenanzas de Aduanas, por el concepto de gastos del personal de los Cuerpos Especiales de Aduanas que ejerce la intervención en aquéllos, serán las que resulten de aplicar los preceptos de dicha Ley a los funcionarios a ellos adscritos, en cuanto a sueldos, trienios y pagas extraordinarias.

Segundo.—De la misma forma y a partir de dicho 1 de octubre se liquidarán los reembolsos que, por gastos de personal, hayan de hacer al Estado las demás Entidades y Empresas, si bien los obligados a efectuarlos no titulares de concesiones de servicio público podrán sustituir tal reintegro por el abono de los reglamentarios gastos de transporte y dietas que correspondan al funcionario que realice el servicio.

El funcionario de que se trate formulará reglamentariamente, por trimestres, ante la Dirección General de Aduanas, las cuentas de dietas y gastos de locomoción, pasándose cargo a la Empresa o Entidad para que en el plazo de quince días ingrese en el Tesoro su importe, con aplicación al concepto correspondiente del estado letra B de los Presupuestos Generales del Estado.

Tercero.—Los titulares de las Empresas o Entidades a que se refiere el apartado segundo precedente deberán manifestar a la Dirección General de Aduanas, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Orden, si se acogen al reembolso de la totalidad de los gastos de personal o al sistema figurado en el propio apartado. De no recibirse contestación en el plazo expresado se les considerará renunciantes a la concesión que disfrutaban, procediéndose a la cancelación de la misma.

Cuarto.—Ello no obstante, este Departamento, a la vista del volumen de operaciones de las Empresas o Entidades que disfruten de un servicio de aduanas en régimen de exclusividad, podrá acordar, discrecionalmente, la supresión de dicho servicio y la sumisión al sistema de desplazamiento de un funcionario de la oficina más próxima con devengo e ingreso de las dietas y gastos en la forma prevista en el apartado segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 16 de octubre de 1965 por la que se regula la desgravación de productos hortícolas y frutos vendidos en consignación en los mercados exteriores y que den lugar a la devolución del Impuesto General de Tráfico de Empresas, fase exportación

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Comercio propone la modificación del sistema regulado por la Orden ministerial de 23 de marzo de 1965 sobre Desgravación Fiscal a la Exportación de frutos y produc-

tos hortícolas y de sus envases, con objeto de facilitar y acortar en cuanto sea posible los plazos en que los exportadores se reintegran de los impuestos satisfechos.

Esta proposición coincide con la necesidad de arbitrar un procedimiento más ágil que facilite al propio tiempo la labor de la Administración para la tramitación de estas desgravaciones.

El sistema establecido en la Orden ministerial de 23 de marzo de 1965, que recoge en cierto modo las fluctuaciones de precios en el mercado exterior, da lugar, por falta de información recogida a su debido tiempo, a que los exportadores no tengan en cuenta las modificaciones de precios que se establecen, lo que produce la devolución a los mismos de sus solicitudes para la rectificación de los valores consignados o que ésta se efectúe por parte de los servicios de revisión de la Administración. En ambos casos se produce una honda perturbación que da origen al consiguiente retraso en la marcha general de la desgravación que afecta a otros sectores.

La desgravación establecida en dicha disposición se refiere a los frutos y productos agrícolas vendidos en consignación en los mercados exteriores, cuya exportación da lugar a la devolución del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas, exclusivamente en su fase de exportación, por lo que las cantidades percibidas por los exportadores coinciden exactamente con las satisfechas por dicho impuesto.

El establecimiento de unos valores medios que sirvan de base, tanto para la liquidación del impuesto como para la desgravación correspondiente, simplificaría mucho el procedimiento, evitando al mismo tiempo los retrasos producidos como consecuencia de los defectos apuntados.

Asimismo la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1964 reconoce los beneficios de la desgravación a los envases de dichos productos, con independencia de su contenido. Estos envases están normalizados generalmente de conformidad con la regulación establecida al efecto por el Ministerio de Comercio. Sus precios guardan, por tanto, una cierta relación con los pesos de las mercancías en ellos contenidas, lo que hace posible calcularlos en función de los pesos de las mercancías envasadas, estableciendo unos coeficientes por cada tipo de envase.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios que han de servir para calcular la base de la Desgravación para los Frutos y Productos Hortícolas cuando las ventas en el exterior se efectúen en consignación y el tipo de desgravación sea el que corresponde al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, fase de exportación, serán los que se establecen en el anejo a la presente Orden.

Segundo.—La base aplicable para la desgravación de los envases en que se exporten las anteriores mercancías se determinará en función del peso de éstas con aplicación de los coeficientes establecidos en dicho anejo.

Tercero.—Las declaraciones correspondientes al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, fase exportación, cuya gestión compete a la Dirección General de Impuestos Indirectos, se formularán por los sujetos pasivos afectados, de acuerdo con las bases que se establecen en esta disposición.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para que, de acuerdo con la Dirección General de Expansión Comercial, modifique los precios y coeficientes que se establecen en el anejo, cuando las circunstancias de los mercados así lo aconsejen, debiendo darse cuenta de las mismas a la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Quinto.—Por las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Indirectos se dictarán las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, el sistema que se establece será de aplicación asimismo a los documentos de desgravación correspondientes a exportaciones ya efectuadas que se encuentren pendientes de liquidación, adoptándose por la Dirección General de Aduanas las medidas pertinentes para adecuar estos documentos al nuevo sistema que se implanta.

Séptimo.—Queda sin efecto la Orden ministerial de 23 de marzo de 1965 en su totalidad, y la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1964 en todo lo que se oponga a la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.